Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta Nro. 29

Radicado:	**73001-33-33-005-2019-00121-00**
Medio de control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Parte demandante:	**Bisutería y Accesorios**
Parte demandada:	**Municipio de Ibagué**

En Ibagué, siendo las diez de la mañana (10:00 A.M) del día jueves veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad[1], en asocio con la Profesional Universitaria del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual según lo previsto en los artículos 2[2] y 7[3] del Decreto Legislativo 806 de 2020[4], con el fin de realizar la Audiencia de Pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto del 11 de diciembre de 2020[5].

---

[1] *Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del "Estado de Emergencia económico, social y ecológico" decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "coronavirus"; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública,* ***la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.***

[2] *"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...)."*

[3] *"Articulo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...)."*

[4] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

[5] Fls. 426 a 428 del cuaderno principal II.

Se informa a los intervinientes que el presente debate se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020[6], expedido por el Gobierno Nacional, el Acuerdo PCSJA20–11567 del 5 de junio de 2020[7], proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 186 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C. de P.A. y de lo C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de la diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que, si las partes desean intervenir, deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Acto seguido, se peticiona a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandante: Arturo Perdomo Góngora, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93´200.058 expedida en Purificación y la T.P. Nro. 74.945 del C.S. de la J., Celular: 3163548457, Dirección: Calle 12 # 2-43 oficina 402 edificio Pompona, Correo electrónico: arperdomog@hotmail.com

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandada – Municipio de Ibagué: Hover Anyelo Lemus Medina, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.475.956 expedida en Ibagué y la T.P. Nro. 203.057 del C.S. de la J., Celular: 3154793283, Dirección: Calle 9 #2-59 oficina 309, Correo electrónico: lemusmedinaabogado@gmail.com

El apoderado Hover Anyelo Lemus Medina a través del correo electrónico lemusmedinaabogado@gmail.com, allegó memorial poder conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué, doctora Andrea Mayoral Ortiz, el cual se remitió a los correos electrónicos del Despacho y demás partes e intervinientes en esta vista pública, cumpliendo con las previsiones del Decreto Legislativo 806 del 2020.

---

[6] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

[7] "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

Auto: En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva al Doctor Hover Anyelo Lemus Medina, como apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Ibagué, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.475.956 expedida en Ibagué y la T.P. Nro. 203.057 del C.S. de la J., en la forma, términos y para los efectos del memorial poder allegado.

La decisión queda notificada en estrados.

Ministerio Público: Dr. Jorge Humberto Tascón Romero. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo, Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia, Carrera 3 # 15-17 Piso 8, Oficina 807 de la ciudad de Ibagué, Celular: 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Instalada en debida forma la presente diligencia, el Despacho procede a desarrollar la **audiencia de pruebas** prevista en el artículo 181 del C. de P.A. y de lo C.A.

Mediante providencia del 20 de noviembre del 2020 (fls. 345 a 351) por medio de la cual se ajustó el trámite para proferir sentencia anticipada, se decretó como prueba testimonial a la parte demandante la declaración de los señores Andrea del Pilar García Hernández y Lubier Rodríguez Trujillo, por lo que se procederá a su recaudo.

Ministerio Público: Solicita se realice el saneamiento del proceso, con base en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley que reformó el C. de P.A. y de lo C.A., el proceso se rige bajo el principio de legalidad, no se pueden obviar las etapas procesales, no existe dentro del ordenamiento norma procesal que permita omitir la audiencia inicial y saltarse a la audiencia de pruebas. El artículo 7 del C.G. del P. establece que el proceso debe desarrollarse con las etapas de ley, el artículo 13 dice que las normas de carácter procesal son de orden público, no hay autorización para que la audiencia inicial sea omitida.

Se corre traslado a las partes de la solicitud de saneamiento a los demás intervinientes.
Apoderado judicial de la parte demandante: Teniendo en cuenta el auto mediante el cual se ajustó el trámite en el presente proceso, para proferir sentencia anticipada es del 20 de noviembre del 2020, considerando que dicha providencia esta ejecutoriada, en todo este transcurso del tiempo, el señor Procurador no había establecido ninguna nulidad, en ese interregno, considero que no es el tiempo para interponer esta nulidad, las pruebas únicamente es para probar los perjuicios morales, este es un asunto de puro derecho.
Parte demandada: Por tratarse de un asunto tributario, considero pertinente agotar la audiencia inicial.

Auto: Se suspende la diligencia, para emitir la decisión que en derecho corresponde, respecto de la solicitud elevada por el señor agente del Ministerio Público.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Constancia: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías

establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma[8] previa lectura y aprobación del acta por quienes intervinieron en la audiencia, siendo las 10:20 a.m. del día de hoy jueves 25 de marzo de 2021.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.

José David Murillo Garcés
Juez

Mónica Alexandra Ibañez Leal
Secretaria Ad-hoc

[8] **NOTA ACLARATORIA: La presente acta se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.**